



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0562
Radicado: 631304003001-2021-00044-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de abril de 2021; recursos al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibídem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO.

La apoderada judicial de la parte demandante recurre la providencia solicitando se tenga como válida la notificación llevada a cabo a través de mensaje de datos al correo electrónico de la demandada, afirmando haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Juzgado; pues, en el escrito de demanda afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo suministrado había sido el reportado por la ejecutada en el Formato de Vinculación diligenciado al momento de obligarse y como anexo aportó certificación bancaria en la que la sociedad demandante indica con claridad la forma como obtuvo dicha información. Finalmente afirma que no hay lugar a dar cumplimiento al tercer requerimiento realizado en el auto objeto de recurso, toda vez que existía solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, no había lugar a remitir comunicaciones anticipadas.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión en su lugar se acepte la notificación realizada a la demandada.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 23 de abril de 2021 a través de la cual se negó tener como válida la notificación personal realizada a la demandada a través del correo electrónico francy.mejia@asesor.une.com.co

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido art. 8 del Decreto 806 de 2020 que requiere para la notificación personal a través de mensaje de datos, que la parte interesada entre otras cargas, adjunte las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar y manifieste bajo la gravedad de juramento de la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada. Sin embargo y frente al primero de los requisitos relacionados la norma no dejó claridad que esas comunicaciones deban ser diferentes a las enviadas con el fin de lograr la notificación personal del demandado, pues tal como lo indica la demandante al existir solicitud de medidas cautelares no había lugar a dar aplicación a las disposiciones establecidas en el inciso 4 del art. 6 ibídem. En consecuencia, con la documentación aportada al expediente por la parte

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

demandante, debe tenerse como satisfecho este requisito pues ella es prueba suficiente del envío, entrega y acuse de recibido de la comunicación remitida al correo electrónico de la demanda, a través del cual se notifica personalmente la providencia del 22 de febrero de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Por otra parte, frente al deber impuesto a la parte interesada en la notificación de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponda a la utilizada por la parte a notificar, consideramos que lo manifestado por la parte demandante en el numeral tercero del acápite de hechos de la demanda, no cumple con el requisito establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo que allí afirma es que ese correo electrónico *“fue registrado por la demandada en el **FORMATO DE VINCULACIÓN**”*; afirmación que difiere a la exigida por la norma, pues no asegura o da certeza¹ expresa y clara que esa dirección electrónica sea la utilizada por la señora Francy Giselle Mejía; presupuesto necesario para acudir a la notificación electrónica prevista por el señalado decreto y tener como válida la notificación realizada; pues el fin de la norma es garantizar la comparecencia de la parte demandada al imponer a la parte interesada en la notificación, el deber de indicar un medio electrónico usado por la persona a notificar y se perdería tal sentido si tan sólo se requiriera indicar en forma indiscriminada direcciones que no garanticen comunicación efectiva.

Por ello mismo la gravedad de la carga que se impone para notificar por ese mecanismo; pues, en caso de que quien se ha dado como notificado por ese mecanismo, puede oponerse a la notificación por vía de nulidad procesal, pero la norma también le impone la carga del juramento cuando en su inciso quinto señala: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Conforme lo expuesto no se repondrá la decisión contenida en el auto del 23 de abril de 2021 y declarará la improcedencia del recurso de apelación propuesto como subsidiario de la reposición, por no ser el auto objeto de reposición susceptible de dicho recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el 23 de abril de 2021 a través de la cual se negó tener como válida la notificación personal realizada a la demandada.

Segundo: Por improcedente RECHAZAR el recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición.

¹<https://dle.rae.es/afirmar?m=form>

“afirmar

Del lat. affirmāre.

1. tr. Poner firme, dar firmeza. U. t. c. prnl.

2. tr. Asegurar o dar por cierto algo.

3. prnl. Dicho de una persona: *Estribar o asegurarse en algo para estar firme. Afirmarse en los estribos.*

4. prnl. Dicho de una persona: *Ratificarse en lo dicho o declarado.*

5. prnl. *Esgr. Irse firme hacia el contrario, presentándole la punta de la espada.* (subrayas nuestras)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a3689e57745eda50e140b28baae03318a240f9cccfba4527987caa33d1600b

Documento generado en 28/05/2021 02:28:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**